



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 08 de noviembre del 2022, doña CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ, personal cesante del sector Educación, solicitó reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al primero de agosto de 1991, hasta la actualidad, en forma continua y el pago de devengados más intereses legales;

Que, con fecha 10 de enero del 2023 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada doña CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ, en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005277-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 13 de diciembre del 2022, se resuelve denegar la solicitud incoada por la recurrente;

Mediante Constancia de Notificación, de fecha 10 de enero del 2023, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Que, según oficio N° 000151-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 23 de enero del 2023, se remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado doña CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento,





esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Ante ello, cabe pronunciarnos que de 08 de noviembre del 2022, la impugnante presentó su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H) retroactivamente del primero agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y con fecha 10 de enero del 2023 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N° 005277-2022-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005277-2022-GRLL-GGR-GRE;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 10 de enero del 2023, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde o no, el otorgamiento del reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales? (...);

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;





Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;

Si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ, de acuerdo a la normativa vigente;

Finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplado bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala la administrada que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

De otra parte, de acuerdo a La Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Por tanto, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reintegro de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco resultando posible por este motivo el reajuste solicitado;





En consecuencia, las pretensiones accesorias, de acuerdo al principio general del derecho que pregon: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal corresponde también desestimar las pretensiones accesorias, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), no se ha generado interés ni mora en el pago de intereses legales; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00050-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto doña **CARMEN ROSA NUÑEZ DAVILA DE FERNANDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005277-2022-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

